

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-313/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

El treinta de marzo, el Instituto local aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

El seis de abril, el Tribunal local desechó la demanda que presentó el hoy recurrente al considerar que no tenía interés en impugnar, decisión que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, el diecisiete de abril siguiente.

El veintidós de abril, el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En esencia, el actor argumenta que la determinación de las candidaturas sí tiene impacto en su esfera de derechos, al representar tanto una restricción al acceso a la justicia como en su derecho de votar en su vertiente activa. Por tanto, se le debió de haber reconocido interés.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso interpuesto es extemporáneo, ya que la sentencia impugnada se le notificó personalmente al actor el 18 de abril, mientras que el recurso se presentó ante la autoridad responsable hasta el 22 de abril, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2024

RECURRENTE: RODRIGO ZEPEDA
CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey SM-JE-41/2024, ya que **el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	3
5.1. MARCO JURÍDICO.....	3
5.2. ANÁLISIS DEL CASO.....	4
6. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano impugnó el registro de las candidaturas de la colación “Fuerza y Corazón x Nuevo León” para la elección de diputaciones locales y de Ayuntamientos en Nuevo León.
- (2) Al analizar el caso, el Tribunal local consideró que el acto no tenía interés, decisión que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey.
- (3) Inconforme, el hoy recurrente presentó un recurso de reconsideración. Antes de analizar el fondo de la decisión, esta Sala Superior debe de determinar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convenio de coalición.** El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro¹, el Instituto local aprobó en definitiva el acuerdo de coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” entre los partidos PAN, PRI y PRD para la elección de diputaciones locales y de Ayuntamientos en Nuevo León.
- (5) **Aprobación de registros.** El treinta de marzo, el Instituto local aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León.
- (6) **Resolución local (JE-46/2024).** Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente presentó un juicio electoral ante el Tribunal local, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional consideró, el seis de abril, improcedente el medio de impugnación al no tener interés jurídico o legítimo el actor.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024.



- (7) **Resolución federal (SM-JE-41/2024).** El diecisiete de abril, la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación del Tribunal local.
- (8) **Recurso de reconsideración.** Nuevamente inconforme, el recurrente presentó, el veintidós de abril, un recurso de reconsideración en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Al recibir la demanda, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-313/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) Esta Sala Superior declara **improcedente** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo, ya que **se presentó fuera del plazo legal de 3 días**, como se explica a continuación.

5.1. Marco jurídico

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido.

- (14) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación **fuera de los plazos** establecidos para tal efecto es una **causal de improcedencia**.
- (15) Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que **los recursos de reconsideración**, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada**.
- (16) Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, **las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican**,³ mientras que, **respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles**.⁴

5.2. Análisis del caso

- (17) Esta Sala Superior advierte que **el recurso interpuesto por Rodrigo Zepeda Carrasco es extemporáneo** en atención a lo siguiente.
- (18) Según las constancias de notificación, la sentencia impugnada fue notificada personalmente el dieciocho de abril⁵, hecho que el recurrente reconoce⁶.
- (19) Asimismo, puesto que el medio de impugnación se encuentra relacionado con el registro de candidaturas para los ayuntamientos del estado de Nuevo León, es claro que la controversia se encuentra vinculada con un proceso electoral y, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles.

³ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁵ Información disponible en la carpeta digital del expediente SUP-REC-313/2024, archivo SM-JE-41-2024.pdf, página 131.

⁶ Información disponible en la carpeta digital del expediente SUP-REC-313/2024, archivo SM-JE-41-2024.pdf, página 4 de la demanda y 9 del archivo digital.



- (20) Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve de abril al veintiuno de abril. Así, si el recurso se presentó el veintidós de abril, es evidente su extemporaneidad.
- (21) A continuación, se ilustra el cómputo del plazo:

ABRIL DE 2024				
Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22
Notificación personal de la sentencia	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimiento del plazo legal	Presentación del recurso.

- (22) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea ante esta Sala Superior, se determina su **improcedencia**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.